

Nueva Normativa sobre piensos medicamentosos (y III)

Prescripción y utilización

Última entrega del análisis del nuevo Real Decreto 1409/2009, que estudia la utilización y prescripción de los piensos medicamentosos y piensos intermedios medicamentosos, tras haber repasado su elaboración y comercialización.

P. A. Mozo

Cuerpo Nacional Veterinario
Administrador Civil del Estado

Los piensos medicamentosos (PM) están destinados a ser utilizados, principalmente, en las explotaciones ganaderas para el tratamiento de ciertos procesos patológicos que afectan a los animales de abasto, con carácter general, lo que no es óbice para que puedan ser utilizados en animales de compañía.

Tres aspectos deben analizarse en el presente apartado relativo a la utilización de los PM (y no de los piensos intermedios medicamentosos PIM, que no pueden ser destinados a los animales directamente): la prescripción, la receta veterinaria “como documento que avala el suministro y uso de un PM bajo prescripción facultativa” (art. 11.6 del RD 1409/2009) y el uso de los PM en las explotaciones ganaderas.

La prescripción

La prescripción puede ser entendida como el acto de recetar o de instaurar un tratamiento con medicamentos por instrucción de un veterinario. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del RD 109/1995, de 27 de enero, sobre medicamentos veterinarios “para proteger la salud humana y la sanidad animal será obligada la prescripción en receta extendida por veterinario legalmente capacitado”, previsión que reitera el artículo 10.2 del RD 1409/2009 para el caso de los PM, al contener una premezcla medicamentosa.

La prescripción en todo caso será necesaria para la entrega de los mismos al titular de la explotación o al dueño o responsable de los animales, así como para su administración a los animales. En contra, no será necesaria la prescripción para la adquisición, tenencia y uso de premezclas, ni para la elaboración de

PIM o de PM en los establecimientos autorizados conforme al artículo 5 del RD 1409/2009, salvo para la elaboración de PM en los casos previstos en los artículos 4.2.b y 4.2.c del citado RD.

Cuestión más dudosa es la relativa a si es necesaria la prescripción para la tenencia o almacenamiento en establecimientos distribuidores. A este respecto, se considera que el RD no prohíbe a los establecimientos distribuidores la tenencia de PM en sus instalaciones, aunque no haya habido una prescripción veterinaria previa. De tal manera que la consignación de los datos de la receta a la que alude el artículo 11 del RD 1409/2009 que deberán realizar los establecimientos distribuidores, no impediría el almacenamiento de PM con el propósito de tener un cierto stock, aunque sí obligaría a los operadores a solicitar la citada receta como documento que refleje que ha habido una prescripción o instauración de un tratamiento por parte de un veterinario legalmente capacitado, en el caso de que se proceda a la entrega de PM al titular de la explotación o al dueño o responsable de los animales.

En todo caso, y con carácter previo a la prescripción, el veterinario deberá cerciorarse de que:

- La realización del tratamiento mediante un PM está justificada, según las prácticas veterinarias, para la especie de que se trate.
- La administración del medicamento veterinario no es incompatible con un tratamiento o una utilización anterior y, en caso de utilizarse varias premezclas medicamentosas, de que no existen contraindicaciones ni interacciones.
- Se prescribe únicamente la cantidad que se considere necesaria para alcan-

zar el objetivo del tratamiento, y se asegurará que el PM y los piensos habitualmente utilizados para alimentar a los animales tratados no contengan como sustancias activas el mismo cocidiostático.

La receta veterinaria

La receta veterinaria, como documento que avala el suministro y uso de un PM bajo prescripción facultativa, queda regulada en el artículo 11 del citado RD. Como notas más características deben señalarse las siguientes:

- Se extenderá en un original y dos copias, con el siguiente destino: el original lo mantendrá el establecimiento elaborador o distribuidor autorizado en su poder durante cinco años. La primera copia se destinará al titular de la explotación ganadera, o en el caso de animales de compañía, al dueño o responsable de los mismos y la conservará, en el caso de animales productores de alimentos destinados al consumo humano durante al menos cinco años. La segunda copia quedará en poder del veterinario prescriptor por un período de cinco años.
- Una misma receta solamente podrá dar lugar a un tratamiento con el PM prescrito y la validez de la prescripción veterinaria a efectos de la entrega del pienso y de uso en los animales queda limitada a un plazo que no podrá ser superior a un mes.
- La receta contendrá al menos los datos previstos en el Anexo III del RD y se editará y extenderá, al menos, en la lengua oficial del Estado.

Como excepción, exclusivamente para el comercio nacional, en casos de suma urgencia y, únicamente con destino al consumidor final, el establecimiento elaborador del PM o en su caso el distribuidor autorizado, podrá proceder a su suministro, sin que disponga en el momento de su salida del original de la receta.

El uso de los PM en las explotaciones ganaderas

De acuerdo con el artículo 15 del RD 1409/2009, el titular de la explotación o el dueño o responsable de los animales:

- Velará porque se utilicen los PM de acuerdo con lo previsto en la correspondiente receta veterinaria.



Para proteger la salud humana y la sanidad animal, será obligada la prescripción en receta extendida por veterinario legalmente capacitado

- Velará y será responsable de que el animal tratado no sea sacrificado para ser destinado al consumo humano antes de la expiración del plazo de espera establecido y que a los productos de un animal tratado no se les dé salida con vistas a destinarlos al consumo humano antes de la referida expiración, estableciéndose para ello ciertos requisitos documentales y registrales adicionales.
- Seguirá las Buenas Prácticas en materia de alimentación de los animales, en particular para el tratamiento diferenciado de los PM en el almacenamiento, manipulación, vehículos de transporte y equipos de alimentación, en los términos establecidos en el anexo III del Reglamento 183/2005, para la correcta utilización de PM en animales productores de alimentos destinados al consumo humano, y para evitar o disminuir las potenciales contaminaciones derivadas del uso de este tipo de piensos. ■